



Nº 118 -2022/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Veintiséis de Octubre, 15 de marzo del 2022

VISTO: El Oficio N°066-2022/GRP-110000-AD HOC-LABORAL de fecha 11 de marzo de 2022 Procuraduría Pública de Asuntos Laborales, Resolución Judicial Número ocho (08) de fecha 09 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N°002-2022/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH de fecha 04 de enero de 2022 en su parte resolutive; se resuelve en su artículo 1° dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura de la abogada Evelyn Karina Rivera Sagastegui, en el cargo de Asesora Legal Del Hospital Perú Corea Santa Rosa II-2 en vista que la presente encargatura se le designó funciones como asesora legal mediante Resolución Directoral N°01-2020/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH de fecha 02 de enero de 2020;

Que, el Segundo Juzgado Laboral mediante Resolución Judicial número uno de fecha 15 de marzo de 2019 dicta medida cautelar solicitada por Evelyn Karina Rivera Sagastegui **ORDENANDO** en su parte resolutive a la Entidad demandada Hospital de la Amistad Perú Corea II-Santa Rosa se **REINCORPORA** a la solicitante en el **PUESTO DE ABOGADA - COMO ASESORA LEGAL** del HOSPITAL DE LA AMISTAD PERÚ COREA II- SANTA ROSA u **OTRO SIMILAR** de manera provisional hasta que se resuelva el proceso principal;

Que, la demandante mediante escrito con Registro N°8183-2022 solicita el cumplimiento del auto cautelar dictado mediante resolución número 01 de fecha 15 de marzo de 2019, por lo que, el Segundo Juzgado Laboral mediante Resolución número ocho de fecha 09 de marzo de 2022 en su parte resolutive requiere al Director del Hospital de La Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 y al Jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del citado Hospital, a efectos que, dentro del término de 24 horas, **cumplan con ejecutar la presente medida cautelar, es decir deberán REINCORPORAR PROVISIONALMENTE a la accionante Evelyn Karina Rivera Sagastegui en el puesto de abogada - como asesora legal del hospital de la Amistad Perú Corea II-2 Santa Rosa respetando su nivel jerárquico y remunerativo bajo apercibimiento de imponer multa de 02 URP (...);**

Que, si bien es cierto se emitió el acto resolutive - Resolución Directoral N°002-2022/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH de fecha 04 de enero de 2022 donde se da por concluida la **encargatura** como bien se lee en la Resolución Directoral en el puesto de abogada **como asesora legal** a la accionante Evelyn Karina Rivera Sagastegui; **entiéndase por encargatura está referido a un cargo de confianza, la demandante su reincorporación está bajo el régimen legal 24041 en conformidad con el artículo 2°" No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores inciso 4°.- Funciones políticas o de confianza;**

Que, Como bien conoce la accionante desempeñaba un cargo de confianza como asesora legal en la Entidad desde su reincorporación internamente debido que esta Entidad no contaba con más abogados, conforme se acredita con la Resolución Directoral N°01-2020GRP-HAPCSR-II-2-UGRH de fecha 02 de enero de 2020 se le encargó funciones como asesora legal por lo que, se dejó sin efecto la presente encargatura lo cual NO IMPLICA INCUMPLIMIENTO del mandato judicial;





Nº 118 -2022/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

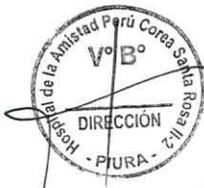
Veintiséis de Octubre, 15 de marzo del 2022

Que, la demandante desde la emisión de la presente Resolución Directoral Nº 002-2022/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH hasta la actualidad, se desempeña en el puesto de abogada del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2- Piura conforme ordena la medida cautelar, la diferencia que ya **no ostenta el cargo de confianza** como asesora legal;

Que, al no ostentar el presente cargo de confianza y en base al principio de legalidad, formalismo y a la - medida cautelar vigente donde se lee al pie de la letra "(...) **SE REINCORPORA A LA SOLICITANTE EN EL PUESTO DE ABOGADA – COMO ASESORA LEGAL DEL HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA II- SANTA ROSA U OTRO SIMILAR DE MANERA PROVISIONAL HASTA QUE SE RESUELVA EL PROCESO PRINCIPAL.**";

Que, en atención a la presente medida cautelar ordenada por el Juez del Segundo Juzgado Laboral se le reincorpore a la accionante en el puesto de abogada – como asesora legal; ha generado una gran confusión o una mala interpretación legal, por lo que basándonos a los documentos de gestión de la Entidad; que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica dictada por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o según su Manual de Operaciones legalmente aprobados mediante Ordenanza Regional Nº254-2012-GRP-CR aprobados y actualizados cada año; **NO EXISTE EL PUESTO DE ABOGADA COMO ASESORA LEGAL, por lo que, para asignarle funciones a desarrollar deben estar detalladas en los documentos de gestión; son aquellos que, contiene los cargos definidos y aprobados de la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones solo existe aprobado en el cuadro de asignación de personal el cargo de Abogada I dependiente estructuralmente de la Dirección Ejecutiva cuyas funciones legalmente están detalladas en el Manual de Organización y Funciones aprobados con Resolución Directoral Nº186-2017/GRP-HAPCSR II-2-OPE y modificada con Resolución Directoral Nº069-2017/GOB.REG-PIURA-DRSP-HAPCSR II;** cada año se modifica pero a la fecha que, la accionante demanda hasta la actualidad no ha se ha modificado la estructura orgánica se mantiene vigente hasta la actualidad y en función a lo dictaminado por el segundo juzgado laboral- medida cautelar se lee: " **u otro puesto similar**" y el **único puesto o cargo similar existente dentro de nuestro CAP es abogado I dependiente de la Dirección Ejecutiva del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2-Piura,**

Que, en conformidad al informe Nº63-2021/HAPCSR II-2-430020173 queda acreditado sobre la existencia del **único cargo aprobado mediante Ordenanza Regional el puesto de abogada I y esta como plaza prevista; lo cual no significa que la presente plaza no existe dentro de nuestra estructura orgánica; solo está referida al tema presupuestario,** debido que no se encuentra presupuestada pero de manera interna a fin de cumplir con el mandato judicial, esta Entidad cumple con el pago de su remuneración debiendo percibir como permanente en base a la Ley 24041 en conformidad al principio de protección al trabajador debe ser su remuneración desde la fecha de su ingreso y despido por lo cual accionó la demandante ante el Juzgado Laboral y en aplicación del principio de la Primacía de la Realidad, por lo que corresponde su reincorporación laboral del servidor en su condición de trabajador como de trabajador contratado mas no bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);





Nº 118 -2022/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Veintiséis de Octubre, 15 de marzo del 2022

Por lo que queda acreditado que, esta Entidad desde la fecha de reincorporación hasta la actualidad ha dado cumplimiento al mandato judicial y **designándola como abogada I**; no implica desobediencia a la autoridad y/o incumplimiento al mandato judicial dicha decisión se ha basado en los principios rectores del Derecho administrativo estipulados en el **artículo IV Principio de Legalidad: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**, por un tema de legalidad se le da funciones estipuladas en el MOF como abogada I debido que es la única plaza que está aprobada en el Cuadro de Asignación Personal y en el Manual de Organización y Funciones donde se detallan las funciones a desempeñar en el cargo, de manera provisional conforme manda el mandato judicial; sin perjuicio de manifestar que la pretensión de la demandante es seguir desempeñándose en el cargo de confianza que venía ocupando internamente como la asesora legal basado en la medida cautelar que se ordena reincorporar a la accionante en el puesto de abogada como asesora legal, generado confusión a esta Entidad y a los Órganos Jurisdiccionales; es un cargo de confianza y no se ajusta a las normativas vigentes - Ley 24041 que mantiene su pretensión inicial en su demanda presentada ante el segundo Juzgado Laboral de Piura y con la Resolución Directoral 002-2022/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH de fecha 04 de enero de 2022 se da por concluida, a partir de la fecha, la encargatura de la abogada Evelyn Karina Rivera Sagastegui como asesora legal, entiéndase por encargatura; el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Es de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma;

Que, con respecto a su remuneración se ha tomado en consideración el informe N°268-2022/HAPCSR-II-2-4300201763 de fecha 14 de marzo de 2022; **la accionante debe percibir su remuneración de acuerdo al periodo que demandó a la Entidad desde el 26 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2016 su remuneración oscila al monto económico de Cuatro Mil Nuevos soles (\$/4,000 y 00 soles)**, su remuneración debe ser bajo los alcances de la ley 24041 entiéndase que debe percibir el monto de remuneración desde el despido incausado; en la actualidad la accionante ocupa una plaza de suplencia bajo el D.L 276 debido que la plaza de abogada I no cuenta con presupuesto y la Entidad debe dar fiel cumplimiento al mandato judicial se le asignó una plaza por suplencia con las siguientes Resoluciones directorales 003-2022/GRP-HAPCSR-II-2 -UGRH del 05 de enero del 2022, Resolución Directoral 038-2022 /GRP-HAPCSR-II-2 -UGRH 01 de febrero del 2022 y la Resolución Directoral N°102-2022 /GRP-HAPCSR-II-2 -UGRH del 04 de marzo del 2022.

Que, **la accionante desde su reincorporación sigue manteniéndose en su nivel jerárquico y remunerativo** como abogada y en el área de asesoría legal que depende estructuralmente de la Dirección Ejecutiva; en conformidad a nuestro organigrama - Manual de Organización y Funciones - cargo de abogada I,





N° 118 -2022/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Veintiséis de Octubre, 15 de marzo del 2022

Que, conforme queda acreditado con el memorando N°012-2022 HAPCSR II-2 430020171 de fecha 10 de enero de 2020, memorando N°002-2020/HAPCSR II-2-430020171 de fecha 04 de enero de 2020, memorando N°143-2022/HAPCSR II-2 430020171 de fecha 22 de febrero, la accionante desde su reincorporación hasta la actualidad viene realizando funciones básicas y funciones específicas señaladas en los documentos de gestión - MOF documento aprobado que permite salvaguardar los intereses de la Entidad, conforme se corrobora de los informes legales que emite la accionante por lo tanto es falso que, esta entidad no esté cumpliendo el mandato judicial, la demandada sigue en el área de asesoría legal, emite opiniones legales, tal es así que, con informe N°41-2022-HAPCSR II-2-430020176 de fecha 14 de marzo del 2022 se informa a Dirección Ejecutiva los expedientes que la demandante ha tenido a su cargo para su análisis u opinión, asimismo tenemos la opinión legal N°04-2022-HAPCSR II-2SRP-43002017- de fecha 03 de enero del 2022, Proveído N°20-2022-HAPCSR II-2-430020171 de fecha 16 de febrero de 2022, entre otros documentos; con los cuales acreditamos que se mantiene en su nivel jerárquico; en vista a los diferentes actuados esta entidad ha tomado las medidas correctivas en defensa e intereses del Estado sin vulnerar el derecho que le asiste a la accionante.

Que, con los argumentos expuestos queda acreditado que la entidad ha dado fiel cumplimiento a la medida cautelar dispuesta por el segundo Juzgado Laboral de fecha 15 de marzo de 2019.

Que, con los vistos de Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de legajos

Se resuelve

Artículo 1°.- COMUNIQUESE al Segundo Juzgado Laboral que, la Unidad Ejecutora N°406- HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA II- SANTA ROSA Piura, NO HA INCUMPLIDO el mandato judicial dictado por el Segundo Juzgado Laboral emitido con resolución número uno de fecha 15 de marzo de 2019 dicta medida cautelar peticionada por Evelyn Karina Rivera Sagastegui ordenando en su parte resolutive a la entidad demandada Hospital de la Amistad Perú Corea II-Santa Rosa **SE REINCORPORE A LA SOLICITANTE EN EL PUESTO DE ABOGADA – COMO ASESORA LEGAL DEL HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA II- SANTA ROSA U OTRO SIMILIAR.**

Artículo 2° ACLARARSE la Resolución Directoral N°002-2022/GRP-HAPCSR II-2-UGRH de fecha 04 de enero de 2022 donde se **resuelve en su artículo 1° dar por concluida a partir de la fecha, la encargatura de la abogada Evelyn Rivera Sagastegui, en el cargo de asesora legal debiendo decir se resuelve artículo 1° dar por concluido el cargo de confianza a la abogada Evelyn Rivera Sagastegui, en el cargo de Asesora Legal.**

Artículo 3° RECTIFIQUESE la Resolución Directoral N°01-2020/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH de fecha 02 de enero de 2020 **dice** en su parte resolutive artículo 1°: **ENCARGAR, con eficacia anticipada a partir del 09 de octubre de 2019, las funciones como asesora legal del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2, debiendo decir en su artículo 1° REINCORPORE A LA SOLICITANTE EN EL PUESTO DE ABOGADA – COMO ASESORA LEGAL DEL HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA II- SANTA ROSA U OTRO SIMILIAR DE MANERA**





Nº 118 -2022/GRP-HAPCSR-II-2-UGRH

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Veintiséis de Octubre, 15 de marzo del 2022

PROVISIONAL de conformidad con la Resolución número uno de fecha 15 de marzo de 2019 dicta medida cautelar peticionada por Evelyn Karina Rivera Sagastegui ordenando

Artículo 4º ENTIÉNDASE que la presente reincorporación de manera provisional emitida el segundo Juzgado Laboral en el puesto de Abogada - como Asesora legal del HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA II- SANTA ROSA no está enfocado a cargo de confianza, sería contrario al ordenamiento jurídico Ley 24041 y de conformidad al Decreto legislativo 276

Artículo 5º COMUNÍQUESE que, su remuneración de la accionante esta entidad conforme al ordenamiento jurídico vigente y a los dispositivos legales que sustentan el pedido de la demandada, su remuneración debe estar enfocada a la Ley 24041.

Artículo 6º.- OFICIESE a la Procuraduría encargada de los asuntos laborales Del Gobierno Regional Piura para que proceda conforme a sus atribuciones y competencias que considere pertinentes de acuerdo los argumentos expuestos .

Artículo 7º NOTIFÍQUESE a la demandante Evelyn Karina Rivera Sagastegui y al Segundo Juzgado Laboral de Piura y a todos los estamentos del Hospital de la Amistad Perú Corea Santa Rosa II-2 Piura

Artículo 8º ANEXESE copia fedateada del Manual de organización y funciones y los documentos sustentatorio que argumenta la presente Resolución Directoral.

Artículo 9º REMÍTASE copias a secretaria técnica de Procesos Administrativos por los contratos administrativos de Servicios a favor de la accionante donde se le consigna un monto de remuneración distinto al que ella percibía en sus recibos de honorarios y por la modificación del objeto, naturaleza, y remuneración de los mismos.

Regístrese, Publíquese, Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE LA AMISTAD PERU COREA SANTA ROSA II-2
Dr. Raúl Junior Gonzales Navarro
DIRECTOR EJECUTIVO
MÉDICO NEFRÓLOGO
C.M.P. 13385 - P.N.E. 20628

